

NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE
Universidad Monteávila (Venezuela)

Cómo citar/Citation

Hernández-Mendible, V. R. (2024).
Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Revista de Administración Pública, 225, 359-373.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.225.12>

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. CASO: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *Los derechos a la vida, a la integridad personal y al derecho a la igualdad*. 2.2. *Los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial*: 2.2.1. El derecho de acceso a la justicia, al plazo razonable y a la debida diligencia. 2.2.2. El derecho a un juez imparcial e independiente. 2.2.3. La conclusión general. 2.3. *Los derechos de acceso a la información y a la verdad*: 2.3.1. Los estándares sobre el derecho de acceso a la información. 2.3.2. La regulación de las actividades de inteligencia del Estado en el marco de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo. 2.3.3. Los estándares sobre accesibilidad y conservación de la documentación generada por actividades de inteligencia. 2.3.4. El caso concreto. 2.3.5. El derecho a conocer la verdad. 2.3.6. Conclusión. 2.4. *El derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas del ataque*. 3. La decisión.

I. PRESENTACIÓN

En el segundo cuatrimestre de 2024 se dieron a conocer varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), actuando en función jurisdiccional, entre los que cabe destacar una decisión de especial interés para el derecho administrativo, que en interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») se pronunció tanto sobre los derechos a la vida e integridad vinculados al deber de prevención, acceso a la justicia en un plazo razonable relacionado con el incumplimiento de la obligación de debida diligencia, acceso a la información pública generada por actividades de inteligencia estatal en la lucha contra el terrorismo, así como el derecho a conocer la verdad, incluso en el supuesto de encontrarse involucrada la seguridad nacional.

II. CASO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 26 de enero de 2024¹.

1. LOS HECHOS

El 17 de marzo de 1992 se experimentó un ataque en la sede de la Embajada de Israel en Buenos Aires, ocasionado por el estallido de material explosivo dentro de una camioneta Ford F-100. Este provocó la muerte de 22 personas y dejó a más de 350 personas heridas. El hecho se atribuyó «al grupo terrorista denominado Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah».

El 18 de julio de 1994, una carga explosiva que oscilaba entre 300 y 400 kilos de TNT, que se encontraba en el interior de un vehículo de la marca Renault, fue detonada, lo que provocó el colapso de la infraestructura del edificio de la AMIA y daños en un radio de 200 metros. Ello produjo que como consecuencia directa de la explosión murieran 85 personas y 151 resultaran heridas.

Varias fuentes oficiales hicieron referencia a que los móviles y los autores de los dos actos terroristas estaban conectados.

Ello generó el procesamiento de varias causas judiciales para investigar lo ocurrido el 18 de julio de 1994. Así se investigaron la «conexión local», la «conexión internacional», la causa «AMIA encubrimiento» y la causa «Memorándum» en la que estaba investigada la entonces presidenta de la nación Cris-

¹ Corte IDH, caso *Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de enero de 2024, serie C, N. 516.

tina Fernández y otros funcionarios por el supuesto encubrimiento del ataque terrorista.

Además, el Congreso constituyó una Comisión Bicameral de Seguimiento de las Investigaciones, de los ataques a la Embajada de Israel y al edificio de la AMIA.

La Procuración General de la Nación creó la Unidad Fiscal para la Investigación de la causa AMIA (UFI AMIA), con el mandato de actuar en la tramitación de todas las causas que estuvieran relacionadas con el ataque terrorista.

Por su parte, el Ministerio de Justicia de la Nación creó la Unidad Especial de Investigación sobre el ataque terrorista a la AMIA, con el objeto de asistir de modo directo a los requerimientos judiciales o provenientes del grupo de fiscales para investigar el ataque y con capacidad de realizar investigaciones propias.

El Grupo Especial de Relevamiento y Análisis Documental (GERAD) fue creado por la Procuración General de la Nación, con el objeto de que el Ministerio Público Fiscal identificara, organizara y preservara el material desclasificado relacionado con el ataque.

Los gobiernos de Argentina e Irán firmaron un Memorándum de Entendimiento sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, en el que se convino en la creación de una Comisión de la Verdad para que emitiera un informe y la posibilidad de que las autoridades judiciales se encontraran en Teherán, para interrogar a las personas que contaban con notificación roja de INTERPOL.

Este Memorándum fue aprobado por el Congreso mediante ley y fue declarado inconstitucional por la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional el 15 de mayo de 2014, por considerar que interfiere con una «materia que atañe de forma exclusiva a la competencia constitucionalmente asignada al Poder Judicial, condicionando de un modo relevante el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, la autonomía del Ministerio Público y el derecho a la jurisdicción de las víctimas». En razón de ello la Comisión de la Verdad no se constituyó, ya que nunca fue ratificado por Irán.

Por otro lado, se tuvo conocimiento de los dos informes del Mossad de Israel, sobre los ataques a la Embajada de Israel y a la sede de la AMIA. Del informe sobre el ataque a la AMIA se aprecia principalmente que las máximas autoridades de la República Islámica de Irán y Hezbollah dieron la orden para que se perpetrara el ataque contra esta, que fue dirigido y ejecutado en el terreno por Hezbollah, con conocimiento de la delegación de la inteligencia iraní en Buenos Aires. El informe descartó cualquier participación de argentinos en los preparativos o en el ataque.

2. EL FONDO DEL CASO

El caso de la *Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina* se orienta a determinar la responsabilidad internacional del Estado respecto al ataque terrorista

acaecido contra la sede de la AMIA, el 18 de julio de 1994, en Buenos Aires, lo que produjo la muerte de 85 personas y heridas en 151 personas, sin que los hechos hayan sido debidamente investigados para determinar la verdad de lo ocurrido, ni identificado ni sancionado a los responsables.

Aunque el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los mencionados derechos, la Corte consideró necesario pronunciarse sobre la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal y al derecho a la igualdad (1); las garantías judiciales y la protección judicial (2); los derechos de acceso a la información y a la verdad (3), y el derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares de las víctimas del ataque (4).

2.1. Los derechos a la vida, a la integridad personal y al derecho a la igualdad

Los derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en la Convención son esenciales y no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados parte.

Las obligaciones derivadas de estos derechos suponen que ninguna persona sea privada arbitrariamente de su vida (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todas las personas bajo su jurisdicción.

La obligación de garantizar la integridad personal también implica el deber del Estado de prevenir las violaciones a dicho derecho. Este deber de prevención comprende la adopción de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos «y que aseguren que las eventuales violaciones a los derechos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa». Además, comprende la obligación de indemnizar a las víctimas.

Por tanto, la obligación de respetar los derechos a la vida y a la integridad personal que reconoce la Convención Americana implica el deber de los Estados de abstenerse de llevar a cabo actuaciones que determinen su vulneración, por intervención directa de sus agentes o mediante su colaboración, apoyo o aquiescencia para que otros ejecuten actos dirigidos a su lesión.

De lo anterior se deduce que la obligación de garantizar ambos derechos conlleva el deber del Estado de prevenir acciones que lo vulneren y de asegurar que las eventuales violaciones a aquellos derechos sean tratadas como un hecho ilícito, que conlleva sanciones para quienes las cometan y la obligación de reparación integral a las víctimas por los perjuicios experimentados.

Ahora bien, aunque no corresponde a la Corte Interamericana calificar el hecho ocurrido en la sede de la AMIA como lo haría un tribunal en un proceso de naturaleza penal, a los fines de examinar las obligaciones convencionales estatales en materia de prevención de las violaciones de derechos humanos, declaró lo

ocurrido como un acto terrorista, en términos similares a como lo hizo el Estado en su acto de reconocimiento de responsabilidad.

Aunque no está demostrada la participación de agentes del Estado en el ataque que causó las muertes y los heridos, ello no exonera al Estado de las obligaciones relacionadas con el deber de prevención de las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal.

En efecto, si bien los Estados no son responsables por todo acto terrorista perpetrado por terceros en su jurisdicción, su responsabilidad puede comprometerse por faltas al deber de prevención.

En tal caso se debió demostrar que, frente al ataque terrorista en la sede de la AMIA, el Estado «i) tenía o debía tener conocimiento de la situación de riesgo; ii) dicha situación de riesgo era real o inmediata, y iii) no adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara».

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos reconocidos en la Convención, la Corte concluyó «que el Estado conocía de una situación de riesgo real e inmediata sobre los sitios identificados con la comunidad judía y que no adoptó las medidas razonables para evitar dicho riesgo», por lo que incurrió en violación de su obligación de prevención y en consecuencia es responsable de la lesión a los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas del ataque terrorista.

También el Estado en su contestación reconoció la violación al principio de igualdad y no discriminación y expresó que «comparte el análisis de la Comisión Interamericana en cuanto a la proyección discriminatoria de la infracción del deber de prevención en este caso», por lo que la Corte concluyó declarando la violación al principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de las víctimas del ataque terrorista y sus familiares.

2.2. Los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial

La Corte Interamericana analizó estos derechos en dos momentos: el primero, respecto al derecho de acceso a la justicia, al plazo razonable y a la debida diligencia; y el segundo, relacionado con el derecho a un juez imparcial e independiente.

2.2.1. El derecho de acceso a la justicia, al plazo razonable y a la debida diligencia

La jurisprudencia interamericana ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia debe realizarse en un plazo razonable, para asegurar a las víctimas y sus familiares que se llevarán a cabo todas las actuaciones para conocer la verdad de lo ocurrido, establecer las responsabilidades y sancionar a los responsables.

En razón de ello, los Estados partes de la Convención Americana tienen la obligación de suministrar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con

las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Ahora bien, para que una investigación sea efectiva debe llevarse a cabo con la debida diligencia, lo que supone que el órgano que investiga emprenda, de manera objetiva, todas las actuaciones y las averiguaciones necesarias para alcanzar el resultado que se persigue. Por tanto es necesario evitar omisiones en la recaudación de las pruebas y efectuar un seguimiento de líneas de investigación lógicas.

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares a participar en todas las etapas del proceso, para que puedan formular alegatos y pretensiones, obtener informaciones, aportar los medios probatorios, que les permitan hacer valer sus derechos, es decir, que la finalidad del acceso a la justicia es conocer la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una reparación justa.

Establecido lo anterior, la Corte recordó que no le corresponde efectuar determinaciones de responsabilidad penal de personas individuales por violación de derechos humanos, por lo que se circunscribió a valorar las acciones u omisiones atribuibles al Estado durante la investigación y el proceso, conforme a las obligaciones internacionales de acceso a la justicia y de investigar con la debida diligencia las graves violaciones de derechos humanos, en un contexto de actos terroristas.

Ello así, para determinar el incumplimiento de la obligación de debida diligencia se analizaron las distintas actuaciones de las autoridades competentes durante el tiempo que ha tenido lugar la investigación y se concluyó que el plazo de más de veinte años de los diferentes procesos tramitados, junto al encubrimiento del ataque terrorista a la AMIA, «sin que se haya podido determinar en firme la responsabilidad de los diferentes actores, no es compatible con el deber de investigación en un plazo razonable que tenía el Estado, lo cual ha conducido a una situación de impunidad».

En razón de lo antes expuesto, la Corte concluyó que el Estado incurrió en una falta grave a su deber de investigar el ataque terrorista. Esta inobservancia de la debida diligencia implicó tanto un manejo inadecuado del material probatorio y del lugar en que ocurrió el ataque como una conducción deficiente del desarrollo de la investigación.

A ello se suma que se comprobaron una serie de actuaciones imputables a funcionarios estatales orientadas a obstaculizar la investigación y encubrir a los verdaderos autores, los cuales hasta el momento de expedirse la sentencia interamericana no han sido identificados, juzgados y eventualmente sancionados. Estas actuaciones de encubrimiento derivaron en el deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de dicha actuación, lo que tampoco ha ocurrido de manera diligente, ni en un plazo razonable.

Por tanto, la Corte Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia en un plazo razonable y del

derecho al recurso judicial efectivo, en perjuicio de las víctimas del ataque terrorista y sus familiares.

2.2.2. El derecho a un juez imparcial e independiente

El Tribunal Interamericano recordó que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso y para ello debe asegurarse que el tribunal, en el ejercicio de su función de juzgar, cuente con la mayor objetividad para llevar adelante el proceso.

Advierte la Corte que si bien se han adelantado procesos en la jurisdicción nacional, estos no han respetado el plazo razonable y luego de más de veinte años, ninguno de los procesos tiene condenas que se encuentren firmes.

La consecuencia de la falta de imparcialidad en la investigación del ataque terrorista es que no hay una sola persona condenada y se desconoce quiénes son los responsables del ataque, por lo que resulta forzoso concluir que el Estado es responsable de no respetar la garantía del juez imparcial, reconocida en la Convención.

2.2.3. La conclusión general

Tomando en cuenta todo lo anterior y el reconocimiento de la responsabilidad efectuada por el Estado, quedó establecido que durante la investigación del ataque terrorista, y luego durante la investigación de las actuaciones por el encubrimiento, el Estado incumplió con su deber de investigar una grave violación a los derechos humanos. Tal falta de diligencia implicó una excesiva dilación en los procesos tanto de investigación del ataque como del encubrimiento, lo que produjo una evidente violación al derecho a un plazo razonable. De igual manera, las maniobras de encubrimiento realizadas por el juez del proceso implicaron una violación a la garantía del juez imparcial.

Todo ello generó que luego de tantos años del ataque terrorista no se conozca la verdad de lo ocurrido, no hayan sido sancionados los responsables del ataque, ni los responsables de su encubrimiento, es decir, ha sido la propia actuación estatal la que ha impedido a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos, a través de la investigación y el proceso legalmente establecido.

Por ende, el Estado es responsable por la violación al acceso a la justicia, plazo razonable, debida diligencia y garantía del juez imparcial, en perjuicio de los familiares de las víctimas del ataque terrorista.

2.3. *Los derechos de acceso a la información y a la verdad*

La Corte estableció que uno de los principales obstáculos para la correcta investigación del ataque terrorista y de su encubrimiento fue la manipulación de la información, producto de las actividades de inteligencia estatal.

Esta actividad pudo haber afectado el derecho de acceso a la información de las víctimas y sus familiares, así como el derecho a conocer la verdad, razón por la que el Tribunal procedió a analizar lo ocurrido conforme al siguiente orden: los estándares sobre el derecho al acceso a la información (1), la regulación de las actividades de inteligencia del Estado en el marco de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo (2), los estándares sobre accesibilidad y conservación de la documentación generados por actividades de inteligencia (3), el caso concreto (4), y la violación del derecho a la verdad (5).

2.3.1. Los estándares sobre el derecho de acceso a la información

El derecho a buscar y recibir información reconocido en la Convención Americana implica el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las excepciones admitidas en la propia Convención. Ello supone la obligación positiva del Estado de suministrar la información solicitada y que la persona pueda tener acceso a ella o recibir una respuesta motivada cuando exista alguna razón que justifique la restricción o limitación temporal de acceso, para un caso concreto.

Se ha reconocido que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado contiene una dimensión individual y otra social, como también sucede con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte recordó que en una sociedad democrática las autoridades estatales deben actuar con sometimiento al principio de máxima divulgación de la información, lo que constituye la presunción de que esta es inicialmente accesible, pero sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Por ello, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en argumentos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información, en razones de interés público o seguridad nacional, para negar la información requerida por las autoridades administrativas o judiciales encargadas de la investigación o de procesos pendientes, así como tampoco a las partes en el marco de procesos administrativos y judiciales. Las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de las pruebas para alcanzar los objetivos de la investigación y deben abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones a las investigaciones.

2.3.2. La regulación de las actividades de inteligencia del Estado en el marco de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo

Las actividades que realizan los servicios u organismos de inteligencia de los distintos Estados, a través de autoridades civiles, policiales o militares, son fundamentales para la protección del conjunto de la sociedad, de las personas y sus derechos, ante los riesgos de las amenazas que puedan presentarse.

Estas actividades de inteligencia se materializan a través de actuaciones realizadas mediante «diferentes mecanismos y estrategias, dirigidas al rastreo, obtención, recopilación, clasificación, sistematización, procesamiento, registro, utilización, evaluación, análisis, interpretación, producción y difusión de información de distinto tipo, incluidos datos personales», que son indispensables y útiles para que quienes dirigen los asuntos públicos puedan formular políticas de seguridad, tomen decisiones adecuadas, pertinentes y oportunas, que aseguren la protección de la sociedad, de las personas, así como sus derechos y libertades.

Ahora bien, la realización de las actividades de inteligencia puede generar tensiones con los derechos humanos, en especial, cuando por circunstancias concretas se ejecutan de manera reservada o secreta para garantizar su eficacia. No obstante, las autoridades públicas competentes en asuntos de inteligencia deben respetar los derechos humanos y las medidas que adopten estarán sujetas a rigurosos controles, para prevenir la violación de tales derechos.

En esencia, las actividades de inteligencia deben cumplir los requisitos que permiten garantizar la efectiva protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y reconocer su legitimidad en el sistema democrático. Esos requisitos son:

En primer lugar, los servicios de inteligencia deben soportarse en un marco jurídico que sea lo más preciso posible, en el que se establezcan las condiciones que determinan la necesidad de efectuar las actividades de inteligencia, se defina el contenido de tales acciones para prevenir su ejercicio arbitrario, se identifiquen los fines que deben perseguirse y se estipulen las facultades de los órganos y autoridades competentes, con el objeto de posibilitar su control y el eventual establecimiento de responsabilidades.

Una segunda exigencia se refiere a que las actividades de inteligencia deben perseguir la realización de un fin legítimo, es decir, «necesario en una sociedad democrática». En el presente caso, según lo establecido en la Convención Americana, se consideran fines legítimos en el ejercicio de estas actividades: «a) la protección de la seguridad nacional; b) el mantenimiento del orden público; c) la salvaguarda de la salud pública, y d) la protección de los derechos humanos».

La tercera exigencia consiste en que las actividades de inteligencia cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, con los elementos del «test de proporcionalidad», que la jurisprudencia interamericana aplica en la evaluación y ponderación de cualquier medida restrictiva de los derechos humanos.

Finalmente, que el marco jurídico establezca «una institución independiente de los servicios de inteligencia y del Poder Ejecutivo, de naturaleza parlamentaria, administrativa o jurisdiccional», que tenga atribuidos los conocimientos técnicos sobre la materia y las potestades para ejercer sus funciones de control, incluido el acceso directo y completo a la información y los datos indispensables para cumplir su cometido.

2.3.3. Los estándares sobre accesibilidad y conservación de la documentación generada por actividades de inteligencia

El acceso a la información clasificada, su correcto archivo y conservación son elementos esenciales para garantizar el derecho a la verdad y para combatir la impunidad.

La Corte reconoció que los objetivos propios de las actividades de inteligencia, en determinadas circunstancias pueden tornar inviable el acceso total o parcial a los archivos de las instituciones estatales, por lo que deben aplicarse los criterios jurisprudenciales interamericanos, que permitan la compatibilidad entre la Convención Americana con las limitaciones aceptables al derecho de acceso a la información.

De allí que cualquier restricción a este derecho, como ocurre cuando se produce una declaración de reserva de la información en poder de las autoridades de inteligencia, debe estar preestablecida en la ley, responder a un fin legítimo e indispensable en una sociedad democrática y debe cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el caso concreto.

En el supuesto de que la obligación de reserva busque preservar la seguridad nacional, el deber de confidencialidad no puede aplicarse de forma general, sino que debe estar limitado de manera precisa y clara a la información cuya divulgación suponga un riesgo real e identificado de que puede generar un daño significativo a un interés de seguridad nacional legítimo. La información que pueda ser sometida al deber de confidencialidad según estos motivos debe estar previamente señalada en la legislación nacional de manera taxativa, clara y precisa.

Cuando ocurren graves violaciones a los derechos humanos, el Estado debe ofrecer los medios adecuados para suministrar información relevante al esclarecimiento de los hechos, incluso en el supuesto, que se relacionen con la preservación de la seguridad nacional y no puede excusarse en la reserva de la información, por razones de interés público o seguridad nacional, para no suministrar la información requerida por las autoridades administrativas o judiciales encargadas de la investigación o los procesos pendientes.

La información reservada no debe entenderse como indefinida en el tiempo, esta declaración y la negativa a su acceso deben mantenerse durante el periodo estrictamente necesario para el cumplimiento del fin legítimo perseguido, por lo que se deben efectuar revisiones periódicas para verificar dicha necesidad. Conforme a ello, el marco jurídico debe establecer mecanismos de depuración y desclasificación de los archivos de inteligencia, con la finalidad de posibilitar el acceso público a los documentos cuya reserva no siga estando justificada, y la previsión de periodos fijos de desclasificación automática de la información que estaba reservada.

La jurisprudencia interamericana —caso *Herzog y otros vs. Brasil*— reconoció la obligación positiva de los Estados de preservar los archivos y las otras pruebas relativas a graves violaciones de los derechos humanos, para garantizar el

derecho al libre acceso a la información, tanto en su dimensión individual como colectiva. En ese mismo orden de ideas —caso *Gelman vs. Uruguay*—, el Tribunal Interamericano ordenó la adopción de las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a la información guardada en archivos de seguridad nacional, lo que conduce a que el Estado deba asignar partidas presupuestarias suficientes y adecuadas, para asegurar que la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos no se vea obstaculizada, por estar los archivos disgregados y sin control adecuado del Estado.

2.3.4. El caso concreto

El análisis de los hechos que motivan el proceso interamericano llevó a analizar dos aspectos especialmente relevantes.

a) La regulación de las actividades de inteligencia y su influencia en el acceso a la información

Al momento en que ocurrió el ataque terrorista no había normativa que regulara las actividades de inteligencia estatal, que realizaban las autoridades competentes.

La utilización de la información clasificada y no accesible a las partes implicó también una afectación al derecho al acceso a la información, que encuentra su origen en la ausencia de regulación de las actividades de inteligencia al momento de los hechos. Luego se estableció que la información clasificada como secreta solo podía ser consultada por las autoridades judiciales, quienes debían mantener el más estricto secreto y confidencialidad.

No obstante, el Estado no demostró que tal restricción fuese necesaria para la protección del orden público o la seguridad nacional, lo que en criterio de la Corte no es compatible con los estándares de proporcionalidad que deben regir en materia de actividades de inteligencia, resultando en consecuencia contrario al derecho a buscar y recibir informaciones reconocido en la Convención Americana.

La mencionada normativa tampoco contemplaba un recurso administrativo o judicial para impugnar la decisión de clasificar como secreto un documento, por las agencias de inteligencia estatales.

La Corte sostuvo, lo que «resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable, porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control».

El Estado reconoció que existen todavía aspectos sin resolver en la normativa interna y señaló entre otras la ausencia de reglamentación de las solicitudes de desclasificación y de las condiciones de ingreso de la información de inteligencia

a las causas judiciales. A pesar de los esfuerzos realizados, persiste la responsabilidad del Estado, por las lagunas en la regulación a la actividad de inteligencia, que constituyen un obstáculo para el acceso a la información sobre el ataque y su encubrimiento.

b) Las dificultades en el acceso real a la información sobre el ataque y su encubrimiento

En el presente caso, se constataron obstáculos en tres pilares que garantizan el derecho al acceso a la información: el legal, el del conocimiento de los archivos y el logístico.

Además quedó acreditado que el Estado encubrió y desvió la investigación del ataque, lo que afectó a los procesos judiciales. Ello se constituyó en un obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los familiares de las víctimas e igualmente ha impedido que se tenga una decisión judicial sobre lo ocurrido, por lo que no existe una versión oficial de aquellos hechos.

Los familiares de las víctimas del ataque, aunque se hicieron partes en el proceso, nunca tuvieron acceso a la totalidad del expediente, en virtud de la declaración de información clasificada, de los legajos reservados y de los testigos de identidad protegida. Por tanto, la información reunida por las autoridades estuvo fuera del alcance de los peticionarios, a pesar de estar constituidos como partes en el proceso.

La ausencia de una política articulada de desclasificación afectó el acceso a la información sobre el ataque y su encubrimiento. A pesar de los recientes avances en las reformas legislativas, no se creó un auténtico acceso a la información desclasificada, ya que una buena cantidad de los documentos están bajo custodia judicial y en esa instancia no existe una organización adecuada para asegurar el acceso al público en general.

La Corte recordó que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones», es decir, el derecho de acceso a la información tiene reflejo en el deber de posibilitar físicamente el acceso, que no es sino el cumplimiento de sus obligaciones de buena fe, que le impiden al Estado omitir su deber de cuidado y conservación.

Una deficiente preservación de los fondos documentales vinculados con un caso de graves violaciones a los derechos humanos, durante extensos periodos, compromete seriamente la responsabilidad internacional del Estado, porque se impide que las víctimas y sus familiares puedan acceder de manera eficiente a la información en poder del Estado.

En conclusión, el Estado no cumplió hasta la fecha con su obligación de garantizar a los solicitantes el acceso real y efectivo a los archivos estatales, donde se encuentra almacenada información relacionada con el ataque terrorista a la AMIA.

2.3.5. El derecho a conocer la verdad

La Corte tiene establecido que «toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad», lo que supone que «deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones».

Este derecho impone la obligación al Estado de efectuar las acciones orientadas al «esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes». Se trata de un derecho que no es exclusivo de las víctimas y sus familiares, sino de toda la sociedad, que con ello se facilita la prevención de futuras violaciones, es decir, el derecho a la verdad faculta a la víctima, a sus familiares y al público en general, a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la violación, como ocurrió en el caso de análisis, así como en el proceso mediante el cual se encubrió dicha violación.

El derecho a la verdad tiene autonomía y naturaleza amplia, por lo que su vulneración puede afectar distintos derechos reconocidos en la Convención Americana, como sucede en este caso con los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y de acceso a información pública.

El Tribunal destaca que el derecho a conocer la verdad no solo corresponde a las víctimas individualmente consideradas, sino que se proyecta a la sociedad, que «tiene el derecho a saber y también el deber de recordar», es lo que se conoce como la doble dimensión del derecho a la verdad, que se concreta individualmente en el derecho a conocer la verdad por las víctimas y sus familiares; así como colectivamente, en un derecho de la sociedad, para saber, recordar, prevenir y evitar su repetición.

En fin, en este caso se vulneró el derecho a la verdad, en relación con el acceso a la justicia y a la información, en perjuicio de las víctimas del ataque terrorista y sus familiares.

2.3.6. Conclusión

La Corte consideró que el Estado vulneró el derecho de acceso a la información, así como el derecho a conocer la verdad, al desconocer los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al acceso a la información pública de las víctimas sobrevivientes del ataque terrorista y sus familiares reconocidos en la Convención Americana.

2.4. *El derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas del ataque*

La Corte comenzó reiterando que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos también pueden ser víctimas, al experimentar afectaciones al derecho a la integridad psíquica y moral de «familiares directos» o de personas con vínculos estrechos con las víctimas, con motivo del sufrimiento

adicional que aquéllos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.

En el presente caso quedó demostrado que en el ataque al edificio de la AMIA murieron 85 personas y 151 personas resultaron heridas. Muchos de los demandantes acreditaron su condición de familiares directos de tales víctimas y se considera que las graves violaciones sufridas por las víctimas directas afectaron la integridad psíquica y moral de sus familiares.

Al perder a un familiar en un ataque terrorista se experimenta un severo sufrimiento, que en el presente caso fue por la falta al deber de prevención del Estado, además de las conductas estatales desplegadas después del ataque, en especial, las faltas al deber de investigar, que se conjuga con los actos de encubrimiento, las dilaciones injustificadas al proceso y la falta de esclarecimiento que generaron una situación de impunidad que es directamente imputable a los agentes del Estado y que ocasionaron en los familiares de las víctimas sentimientos de angustia, tristeza y frustración.

Igualmente, los obstáculos en la sistematización de la información y las pruebas existentes sobre el ataque también impidieron a las víctimas tener acceso a las fuentes que les permitieran aclarar lo que sucedió en el referido acontecimiento, lo que igualmente contribuye a su sufrimiento psíquico.

En virtud de todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral, reconocida en la Convención Americana, de los familiares directos de las víctimas del ataque terrorista.

3. LA DECISIÓN

El Tribunal Interamericano, luego de aceptar el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, estableció que este es responsable por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, al principio de igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a las garantías judiciales, al acceso a la información, así como al derecho a conocer la verdad, a la integridad psíquica y moral, todos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, se condenó al Estado a remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad total y a efectuar las actuaciones pertinentes para sancionar a los responsables y establecer la verdad en un plazo razonable. Así mismo se le instruyó para que siga los procesos en trámite hasta su conclusión, contra quienes encubrieron el ataque.

Se dispuso que el Estado debe efectuar las publicaciones señaladas en la sentencia, así como un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional; realizar un documental sobre lo ocurrido y velar por su difusión;

crear un archivo histórico accesible al público, «sobre los hechos del atentado, la investigación, su encubrimiento y el rol de las asociaciones de víctimas, para el esclarecimiento de la verdad».

También debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro carácter necesarias para regular las solicitudes de desclasificación de los documentos y «con el fin de dar pleno acceso a las víctimas, a sus representantes y a los querellantes de los distintos procesos judiciales a todas las investigaciones, expedientes judiciales y administrativos, así como todos los legajos e información vinculada directa o indirectamente con el ataque y su encubrimiento que estén en manos del Poder Ejecutivo o de la UFI AMIA y que hayan sido desclasificadas», las medidas normativas necesarias para establecer las condiciones de ingreso de la información de inteligencia a las causas judiciales y desarrollar un programa de capacitación.

El Estado deberá llevar a cabo las gestiones administrativas con la finalidad de que la totalidad de los archivos relacionados con el ataque o su encubrimiento sean ubicados en un espacio físico adecuado, que asegure la buena conservación de los documentos y permita la consulta por el público de la información que haya sido desclasificada. Además, deberá garantizar la implementación de un área específica de análisis de la totalidad del acervo documental de inteligencia desclasificado, velando por la compilación y la sistematización de la información, siguiendo las buenas prácticas en materia de gestión archivística.

Finalmente, el Estado deberá pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos.

